

COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 0220 DEL 12 DE MARZO DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0063 DEL 25 DE ENERO DE 2024.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la señora ARLEVYS PATRICIA FLOREZ MARQUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.045.986 de Tiquisio - Bolívar presentó ante esta Corporación radicado CSB No. 0073 de 17 de enero de 2022, Solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera No. OAE-15111, la cual se encuentra localizada en el Municipio de Norosí - Bolívar.

Que a través de Oficio Externo No. 204 del 10 de febrero de 2022, se solicitó al titular completar la documentación requerida por el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015 para continuar con el trámite de Licenciamiento Ambiental.

Que el usuario acreditó el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de Licencia Ambiental en la norma anteriormente referenciada mediante radicado CSB No. 0567 del 15 de marzo de 2022.

Que esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 706 del 24 de julio de 2022 inició el trámite de Licencia Ambiental Temporal para la solicitud de formalización minera OE8-15111. Dicho acto administrativo fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio Interno No. 1827 del 27 de julio de 2022 para su evaluación y emisión de Concepto Técnico correspondiente.

Que el día veinte (20) de septiembre de 2022, se llevó a cabo de forma virtual, la reunión de que trata el Artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, en la que el titular minero y sus apoderados, fueron informados por parte de la Corporación de varios ajustes que se deben hacer a la Solicitud de Licencia Ambiental Temporal y se le otorgó el plazo de un (1) mes prorrogable por un (01) mes adicional, la cual quedó consignada en Acta No. 018 de la misma fecha.

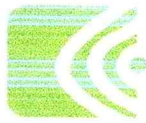
Que el titular minero presentó ante esta CAR mediante radicado CSB No. 2752 de fecha 21 de noviembre de 2022 las subsanaciones que trataron en audiencia de fecha 20 de septiembre de 2022 y por consiguiente se procedió a emitir Auto No. 1101 del 22 de noviembre de 2022 en el cual se declaró reunida la información para decidir y se remite la misma mediante Oficio Interno No. 3029 del 29 de noviembre de 2022.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 014 del 26 de enero de 2024 en la cual se conceptualizó que no es posible viabilizar el estudio de impacto ambiental presentado por la solicitante.

Que en atención a lo anterior, esta Corporación procedió a emitir la Resolución No. 0063 del 25 de enero de 2024 en la cual se niega la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, el cual fue notificado personalmente en fecha 14 de febrero de 2024 tal como consta en el sello impuesto en dicho documento.

Que mediante radicado CSB No. 722 de fecha 28 de febrero de 2024 la señora ARLEVIS PATRICIA FLOREZ MARQUEZ presentó ante esta Corporación Recurso de Reposición en contra del acto administrativo antes referido, el cual entre otros aspectos indicó:

“(…)



PETICION

Existiendo suficiente argumentación legal que demuestra nuestra condición de víctimas dentro de la zona de la Solicitud de Formalización Minera OE8-15111, creyendo en el cumplimiento de la obligación constitucional que tiene el Estado para mantener la paz en el territorio, una vez más solicito a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – **CSB**, que amparando nuestros derechos fundamentales y dentro del marco de su competencia, admita la existencia de la fuerza mayor en el cumplimiento de las obligaciones, revocando la **Resolución 0063 del 25 de enero del 2024** “por medio de la cual se declara la negación de la Licencia Ambiental Temporal a la señora **ARLEVIS PATRICIA FLOREZ MARQUEZ** y en su lugar ordenar la continuación del trámite de licencia ambiental temporal al ya haberse radicado el Plan de Manejo Ambiental.

(...)”

Que a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

I.PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes de la Ley en mención, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”

A su vez, el artículo 76 y 77 de la norma ibídem, expresan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

5. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

6. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

7. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

8. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"

Así mismo, se destaca que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que la señora ARLEVIS PATRICIA FLOREZ MARQUEZ al haberse notificado a través de apoderada de la Resolución No. 0063 del 25 de enero de 2024, el término para la interposición del recurso de reposición de acuerdo al mencionado Acto se cumplía el día 28 de febrero del año 2024. En tal sentido, verificado la fecha de radicación del recurso mediante correo electrónico, se vislumbra que se presentó el día 28 de febrero de 2024 presentándose dentro del término legal.

Con fundamento en las anteriores precisiones legales, desde el punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por el señor ARLEVIS PATRICIA FLOREZ MARQUEZ reúne las formalidades exigidas en dichas normas y a continuación procede pronunciarse de fondo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Que el recurrente en su escrito manifestó los motivos de inconformidad contra la Resolución No. 0063 del 25 de enero de 2024 de los cuales se resumen al indicar lo siguiente:

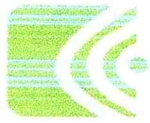
"(...)

a) Aquí no existe duda que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – **CSB** es una autoridad pública y que debe cumplir con los principios constitucionales y legales que amparan una situación como la que se presenta para nosotros en el área de la solicitud de formalización minera en el sur de Bolívar.

b) Que el Gobierno Nacional está buscando por todos los medios un acuerdo de paz con la guerrilla del ELN y demás actores armados.

d) Que, conforme a las normas legales, a la constitución y a los tratados internacionales suscritos por Colombia, la calidad de víctima se presume de buena fe y debe aplicarse el principio de favorabilidad en su beneficio.

c) Que es de conocimiento público y especialmente en los estudios realizados por el Gobierno Nacional, la influencia de actores armados ilegales en el sur de Bolívar, que permiten las actividades mineras solo a cambio de pagos ilegales y extorsivos.



d) que es de conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – **CSB** la imposibilidad de adelantar con seguridad los estudios que complementen el Plan de Manejo Ambiental mientras subsistan las condiciones de violencia en la zona.

e) Consta dentro del proceso de solicitud de Licencia Ambiental Temporal que nosotros hemos hecho lo humanamente posible durante dos años para dar cumplimiento con las obligaciones, pero no podemos continuar exponiendo nuestra vida, la de profesionales ambientales y la de los técnicos encargados de adelantar los estudios ni podemos pagar las extorsiones obligatorias que los violentos exigen y que la gran mayoría de las compañías mineras están obligadas a cancelar.

(...)"

El recurrente argumenta su descontento indicando ciertas manifestaciones generales en torno a la determinación por parte de esta Autoridad Ambiental al negar la viabilidad ambiental del estudio de impacto ambiental presentado para la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la ejecución de actividades de la solicitud de formalización OE8-15111, razón por la cual esta Corporación procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

FRENTE A LA VIABILIDAD DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

Que el artículo primero de la Ley 99 de 1993 define dentro de sus principios lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial."

Que el Decreto 1076 de 2015 define de manera específica los estudios de impacto ambiental en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

Que el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015 define el estudio de impacto ambiental:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios

Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

- 1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.*
- 2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*
- 3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.*
- 4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos.*
- 5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.*
- 6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.*
- 7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.*
- 8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*
- 9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.*
- 10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.*
- 11. [Corregido por el art. 5. Decreto Nacional 1956 de 2015.](#) <El numeral corregido es el siguiente> Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, de conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.*
- 12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.*

Artículo 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental.

La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.”

En ese sentido se tiene que el instrumento base para la toma de decisiones respecto a los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental es el estudio del impacto ambiental. Téngase en cuenta que las razones por las cuales se negó la solicitud de Licencia Ambiental conceptualizado en el Concepto Técnico No. 0046 de 2024 se encuentran relacionadas desde los siguientes aspectos:

“(…)

- 1. El polígono de la Solicitud de Formalización Minera OE8-15111 perteneciente a la señora ARLEVYS PATRICIA FLÓREZ MÁRQUEZ ubicada en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, se encuentra superpuesta sobre el área de Reserva Forestal Río Magdalena declarada por la Ley 2ª de 1959.*

2. El estudio de impacto ambiental presentado para la solicitud de Licencia Ambiental Temporal fue evaluado bajo "los términos referencia adoptados por la Resolución No 0448 del 2020 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, por medio de la cual se establece los términos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) - para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera y los requerimientos efectuados en el acta No. 018 del 20 de septiembre del 2022.

3. De acuerdo a la evaluación realizada se concluyó que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** el otorgamiento de la LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL para la solicitud de legalización minera No. OE8-15111, perteneciente a la señora ARLEVYS PATRICIA FLÓREZ MÁRQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.045.986, consistente en la explotación de minerales de ORO y sus concentrando, ubicada en el municipio de Norosí del departamento de Bolívar. Ya que, se identificaron una serie de falencias en la información, que no permiten a esta autoridad tener una visión real del estado actual del proyecto y de las áreas intervenidas, aun mas cuando el polígono relacionado en el EIA no coincide con el área actual de la solicitud de legalización minera OE8-15111, el cual fue objeto de verificación en la plataforma ANNA MINERÍA, Sistema Integrado de Gestión de la Agencia Nacional de Minería. En el mismo sentido, se considera que no es viable su autorización frente a la ausencia de información presentado en el EIA, y que como consecuencia se concluyeron las siguientes observaciones:

(...)"

Para el caso concreto, tenemos que, revisado el expediente, que mediante Acta No. 018 del 20 de septiembre de 2022 esta Autoridad Ambiental requirió al Titular minero que allegara información a efectos de darle continuidad al trámite. Dicha Acta fue notificada en estrado y la cual no se interpuso recurso alguno. Acto seguido, es menester indicar que el usuario allegó la información y la misma fue evaluada bajo los términos de referencia señalados para tal proyecto y no cumplieron los mismos, razón por la cual no existió otro camino que negar la solicitud de licenciamiento ambiental temporal.

En ese orden de ideas, también es pertinente indicar que así como se relacionó en la Resolución No. 0063 del 25 de enero de 2024 el presente trámite inició para la obtención de Licencia Ambiental Temporal para la solicitud de formalización de minería tradicional OE8-15111 en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (Ley 1955 del 25 de mayo de 2019), dentro del acápite Pacto por la Legalidad, refiere que la legalidad es la base del emprendimiento y la equidad, así como el fruto de la relación esencial e insoluble entre seguridad y justicia que conlleva: seguridad para proteger a los ciudadanos y a la sociedad; y justicia para conseguir la convivencia en el marco de un Estado democrático.

Que en razón de lo anterior, se señaló en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", menciona que "(...) Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera,"(...)

Que según lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, sobre los trámites de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, indica que (...) "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud. Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras - PTO a ejecutar y la

licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización..." (...)

Que para el caso concreto se tiene que los requerimientos incoados por parte de esta Autoridad Ambiental no fueron debidamente subsanados por parte del equipo técnico de la solicitante y que los mismos no guardan relación a la situación de orden público elevado por la recurrente puesto que tales requerimientos consistían básicamente en el ajuste documental del estudio inicialmente presentado. Como Autoridad Ambiental no se ha desconocido las condiciones de orden social en la jurisdicción pero tal situación no es óbice de no acatar los requerimientos establecidos en los términos de referencia señalados para la viabilidad ambiental de una licencia ambiental temporal, razón por la cual, los reparos señalados no tiene vocación de prosperar y esta Corporación confirma el Resolución No. 0063 del 25 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida mediante Resolución No. 0063 del 25 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve una solicitud de Licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la señora ARLEVIS PATRICIA FLOREZ MARQUEZ o a su apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el Presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Orta
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp: 2022-232.

Proyectó: Luz A. Sampayo - Asesora Jurídica externa

Revisó: Ana Mejía – Secretaría General

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO